

CONSEJERÍA DE MEDIO RURAL, PESCA Y ALIMENTACIÓN

CVE-2019-5036 *Orden MED/9/209, de 24 de mayo, por la que se regulan las vedas, tallas mínimas y recogida de marisco y otras especies de interés comercial, durante la temporada 2019-2020 en la Comunidad Autónoma de Cantabria.*

De acuerdo con las competencias asumidas por la Comunidad Autónoma de Cantabria en materia de pesca y visto el Real Decreto 3114/82 de 24 de julio, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado y en cumplimiento de lo establecido en el Decreto 178/2003, de 9 de octubre, por el que se establece la regulación marisquera en la Comunidad de Cantabria.

Al objeto de conseguir el rendimiento óptimo en la explotación de los recursos pesqueros, y regular la actividad marisquera en los bancos naturales de moluscos, así como la extracción de marisco en general, en la Comunidad Autónoma de Cantabria.

Una vez analizados los estudios científico-técnicos que se han llevado a cabo para la evaluación de los recursos marisqueros de la región, así como los correspondientes al estado sanitario de las zonas de producción de moluscos, se hace necesario el establecimiento de las normas que rijan el desarrollo de la actividad marisquera.

Por todo ello, una vez oído el sector y en uso de las atribuciones que me confiere en el artículo 35.f) de la Ley de Cantabria 5/2018, de 22 de noviembre, de Régimen Jurídico del Gobierno, de la Administración y del Sector Público Institucional de la Comunidad Autónoma de Cantabria,

DISPONGO

Artículo 1.- Objeto y ámbito de aplicación.

La presente Orden regula las tallas mínimas, zonas y épocas de veda para la recogida de marisco y otras especies de interés comercial dentro las aguas de competencia de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

Artículo 2.- Periodos de veda.

En la Comunidad Autónoma de Cantabria, durante el periodo de vigencia de esta Orden, se abre un periodo de veda para un conjunto de especies marinas (Moluscos, Crustáceos, Equinodermos y otros invertebrados marinos).

El cuadro de vedas y tallas mínimas de las especies permitidas figura en el Anexo I de esta Orden. Las especies no incluidas en el Anexo I permanecerán vedadas durante el periodo de vigencia de la presente Orden.

Artículo 3.- Zonas libres de veda.

Para el marisqueo profesional, las vedas habrán de respetarse en todas las zonas no declaradas específicamente por la Consejería de Medio Rural, Pesca y Alimentación como "zonas libres" para las diferentes especies de moluscos y de recursos complementarios, contempladas en el Anexo II, quedando prohibido dejar alterado el terreno con agujeros que dañen el ecosistema y realizar cualquier tipo de extracción en las zonas que temporalmente permanecen cerradas.

Artículo 4.- Medidas excepcionales.

1. La Consejería de Medio Rural, Pesca y Alimentación, previo los informes técnicos y oídos los representantes del sector, podrá prohibir el marisqueo y la extracción de recursos comple-

LUNES, 3 DE JUNIO DE 2019 - BOC NÚM. 105

mentarios, especies marinas relacionadas con esta actividad no consideradas específicamente como marisco y que sean de interés comercial.

2. Asimismo, podrá modificar las fechas de comienzo y finalización de las vedas, las áreas de extracción, así como alguna de las especies a las que afecta esta Orden.

Artículo 5.- Útiles y sistemas de marisqueo.

En el ejercicio del marisqueo quedan autorizados en todo el litoral de Cantabria los siguientes útiles o sistemas:

1. Marisqueo a pie.

a) Triángulo o paleta, cuchara y azadillo; sus dimensiones máximas deberán ser inferiores a 10 cm de profundidad de excavación y con un frente de ataque no superior a 10 cm.

b) Rastrillo de púas, cuya capacidad de excavación no supere los 15 cm y su frente de ataque no exceda los 25 cm.

c) Pala de púas, con 4 púas no superiores a 10 cm de longitud máxima y 2 cm de anchura y frente de ataque inferior a 15 cm.

d) Reteles, cuyo aro no sea superior a 90 cm de diámetro y su red no sea inferior de 5 mm de luz de malla; el número máximo de reteles no excederá de 10.

e) Redeño (Esquintero) cuyo aro no sea superior a 40 cm de diámetro y su red no sea inferior de 5 mm de luz de malla.

f) Sal común sin aditivos.

g) Espejo.

h) Rajada para el percebe, formada por una platina metálica afilada entre 14 y 20 cm de longitud, con diferentes mangos.

i) Piqueta pequeña de albañilería para la extracción de la ostra, con mango de madera y dos bocas opuestas, una plana como de martillo y otra aguzada como de pico.

j) Manganera para la captura de esquila a pie, formada por una estructura triangular, que se sujeta con un mango, con un frente de ataque de 80 cm, que soporta una red pequeña con poco fondo y de luz de malla no inferior a 5 mm.

k) Fítora (Francao) para pesca de cachón a pie, cuyas púas no sean de longitud superior a 10 cm y anchura máxima de 2 cm. El frente de ataque será inferior a 15 cm y el mango no podrá tener una longitud superior a 2 m.

l) Trente para la extracción de moluscos bivalvos y otros recursos complementarios, cuya capacidad de excavación no supere los 20 cm y su frente de ataque no exceda los 25 cm.

m) Pincho de alfileres (peine) para gusana.

n) Bote perforado en su parte superior para cangrejillo.

2. Marisqueo a flote.

Para el marisqueo a flote únicamente está permitida la utilización de nasas según establece la Orden MED/42/2017, de 17 de noviembre, por la que se establecen las normas que regulan el ejercicio del marisqueo a flote en la Comunidad Autónoma de Cantabria.

Artículo 6.- Autorizaciones especiales de nuevos útiles y sistemas.

1. La Dirección General de Pesca y Alimentación, previo los informes técnicos pertinentes y en función de determinadas circunstancias socioeconómicas o biológicas, podrá autorizar cualquier utensilio o sistema de pesca en cualquier zona del litoral de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

2. Estas autorizaciones serán excepcionales, temporales y limitadas a determinadas zonas de pesca.

3. El incumplimiento de alguna de las condiciones que se establezcan para el ejercicio de estas autorizaciones dará lugar a la suspensión inmediata de la misma.

LUNES, 3 DE JUNIO DE 2019 - BOC NÚM. 105

Artículo 7.- Horario de descanso obligatorio.

1. Marisqueo a pie.

a) Durante la presente campaña, se regula el horario de descanso obligatorio para el marisqueo profesional, quedando prohibido el ejercicio de dicha actividad extractiva, desde la puesta de sol del sábado hasta la salida del lunes, exceptuando los descansos obligatorios establecidos en los Planes de Gestión vigentes.

b) La restricción anterior referida al horario de descanso obligatorio para el marisqueo profesional no deberá cumplirse en el periodo comprendido entre los días 15 de diciembre del año 2019 y 7 de enero del 2020, por tratarse de una época de gran interés comercial para el marisqueo profesional.

2. Marisqueo a flote.

a) El ejercicio de la actividad del marisqueo a flote se realizará en el horario comprendido entre las 06.00 hasta las 18.00 horas.

b) El descanso semanal obligatorio se desarrollará desde las 18.00 horas del viernes hasta las 06.00 horas del lunes; quedando permitido que las nasas puedan permanecer caladas durante el periodo de descanso.

Artículo 8.- Inspección reglamentaria.

Los profesionales que ejerzan la actividad de marisqueo, estarán obligados a someter los mariscos extraídos a las inspecciones reglamentarias de los Agentes de la Autoridad, cuando les sea requerido.

Artículo 9.- Incumplimientos.

Si la autoridad competente comprueba la existencia, en un lote de mariscos de cualquier especie, de especies vedadas, o de un 10% de talla inferior a la mínima reglamentaria, procederá al levantamiento del acta de denuncia correspondiente.

Las capturas decomisadas, se podrán devolver al mar las especies con posibilidad de sobrevivir; en caso contrario, se les dará alguno de los destinos establecidos reglamentariamente.

Artículo 10.- Censos y planes de explotación.

Las siguientes especies se encuentran sometidas a medidas de regulación especiales para controlar el esfuerzo pesquero sobre las mismas:

1. Almeja fina (*Ruditapes decussatus*) y almeja japonesa (*Ruditapes philippinarum*).

a) En las Zonas de Producción de Moluscos de Mogro y San Vicente de la Barquera las especies de almeja quedan vedadas según lo establecido en la Resolución de 23 de diciembre de 2015, por la que se cierra la explotación de las especies de almeja fina (*Ruditapes decussatus*) y almeja japonesa (*Ruditapes philippinarum*), con el objeto de recuperar sus poblaciones.

b) En las Zonas de Producción de Moluscos de la bahía de Santander y de las marismas de Santoña las vedas quedan establecidas según lo dispuesto en las Resoluciones por las que se aprueban los Planes de Explotación de Almeja en las Zonas de Producción de Moluscos de la bahía de Santander y de las marismas de Santoña para la campaña 2019 y la que corresponda para la campaña de 2020.

2. Erizo de mar (*Paracentrotus lividus*).

La explotación del erizo de mar (*Paracentrotus lividus*) está sometida a un Plan de Explotación cuyas medidas de gestión, zonas de explotación y vedas, vienen recogidas en la Orden MED/40/2018, de 24 de diciembre, por la que se aprueba el Plan Experimental de Explotación del Erizo en la Comunidad Autónoma de Cantabria durante la campaña 2018-2019.

3. Caracolillo (*Littorina* spp.)

La extracción del caracolillo dentro de la bahía de Santander queda supeditada a la aplicación de un Plan de Explotación, cuyo resultado determinará la viabilidad de la explotación de la especie en esta zona.

Artículo 11.- Parques y guarderías.

1. La Consejería de Medio Rural, Pesca y Alimentación, en colaboración con el sector, puede destinar ciertas parcelas o zonas a la siembra, reproducción y seguimiento de especies marisqueras. En dichas zonas o parcelas estará prohibido cualquier tipo de extracción para el personal no autorizado.

2. Durante la vigencia de la presente Orden, se prohíbe la extracción de marisco y otros recursos complementarios en los siguientes parques de almeja destinados a repoblación: parques de almeja japonesa de la Junquera, la Vara y Pontejos según establece la Resolución de 19 de abril de 2018 por la que se establece la veda de pesca en diversas áreas destinadas a la repoblación de almeja en zonas de producción de moluscos de Santander.

Artículo 12.- Nuevas autorizaciones.

La Consejería de Medio Rural, Pesca y Alimentación, a través de la Dirección General de Pesca y Alimentación, ante la presentación de cualquier solicitud de autorización relacionada con la actividad marisquera, podrá otorgar o denegar la misma, a la vista de la documentación presentada en base al Decreto 178/2003, de 9 de octubre, por el que se establece la regulación marisquera en la Comunidad Autónoma de Cantabria.

Artículo 13.- Zonas cerradas al marisqueo.

1. Marisqueo a pie.

a) Zonas de producción marisquera, durante el tiempo que permanezca en vigor esta Orden, y hasta que los informes técnicos pertinentes no indiquen lo contrario, no se podrán extraer ni comercializar moluscos bivalvos procedentes de las zonas de producción cerradas según lo establecido en la Orden MED/6/2017, de 9 de marzo (BOC nº 56, de 21 de marzo de 2017) y su modificación, la Orden MED/46/2017, de 17 de noviembre (BOC nº 229, de 29 de noviembre de 2017) o en las resoluciones que las modifiquen, debido a que dichas áreas no cumplen los requisitos higiénico-sanitarios reglamentariamente establecidos en base a los análisis realizados dentro del Plan de Vigilancia y Control de las Zonas de Producción de Moluscos Bivalvos de Cantabria.

b) Zonas de protección especial para la extracción de recursos naturales, son aquellas cuya extensión comprende la Isla de Mouro, Islote Corbera, Península de La Magdalena y Punta de Sonabia, reguladas en la Orden de la Consejería de Ganadería, Agricultura y Pesca, de 6 de agosto de 1986.

c) Igualmente, en las marismas de Santoña permanecerán cerradas las siguientes zonas con el fin de regeneración de los terrenos mientras permanezca en vigor esta Orden:

- Zona denominada marisma de la "Saca".
- Zona conocida como "Isla de Zoostera Marina" en la ría de Treto.

2. Marisqueo a Flote.

Las zonas cerradas al marisqueo a flote son las definidas en el artículo 3 de la Orden MED/45/2017, de 17 de noviembre, por la que se establecen las normas que regulan el ejercicio del marisqueo a flote en la Comunidad Autónoma de Cantabria.

Artículo 14.- Zonas para el marisqueo del percebe.

1. La extracción del percebe durante la vigencia de la presente Orden se podrá realizar en las zonas señaladas en el Anexo III, y clasificadas en las siguientes categorías:

LUNES, 3 DE JUNIO DE 2019 - BOC NÚM. 105

a) Zonas libres de veda, son aquellas áreas del litoral permanentemente abiertas a la explotación del recurso.

b) Zonas vedadas son aquellas áreas de la costa delimitadas en las cuales únicamente se permite la extracción del percebe fuera de su época de veda.

2. Las zonas cerradas a la explotación del percebe, están delimitadas en los mapas del Anexo III denominándose Zonas de conservación, estas áreas de la costa de Cantabria permanecerán cerradas para la extracción del percebe durante la vigencia de la presente Orden.

3. El tamaño mínimo para los ejemplares sueltos de percebe será la medida de longitud del Rostro-Carena establecido en el Anexo I, "Cuadro de vedas y tallas mínimas de marisco" y en el caso de su extracción en forma de "piñas", deberán alcanzar la talla, al menos, los ejemplares que supongan el 60% del peso en cada una.

Artículo 15.- Recursos complementarios.

1. En el Anexo V se recogen las especies marinas no consideradas específicamente como marisco y que son de interés comercial, así como las vedas, tallas mínimas y cupos a los que están sometidas.

2. La extracción de estos recursos complementarios requerirá una autorización especial, de carácter individual, que deberá ser solicitada conforme al Anexo IV.

3. Su validez estará condicionada a la vigencia de la presente Orden y al estado del recurso.

Artículo 16.- Cupos para los recursos complementarios.

1. Los mariscadores profesionales que sean titulares de la autorización para la extracción de recursos complementarios indicados en el citado Anexo V, durante el tiempo en que permanezca en vigor esta Orden, deberán cumplir con los siguientes cupos de extracción:

a) Gusanos o Anélidos marinos:

- El cupo máximo para el "Coco" (*Arenicola marina*) será de 3 Kg y para la "Gusana de Tubo" (*Diopatra neapolitana*) de 6 Kg en cada marea. Ninguna de estas dos especies podrá formar parte de la mezcla. En el resto de especies de anélidos marinos cada mariscador autorizado podrá optar por extraer un máximo de 2 Kg, ya sea de una especie o de mezcla y en cada marea.

- En la Ría de Ajo el cupo máximo de extracción será de 2 kg de "Coco" y 4 kg de "Gusana de Tubo" y de 1,5 Kg para el resto de especies de anélidos marinos.

b) Cangrejillo (Géneros *Upogebia* spp. y *Callinassa* spp):

- Se podrá extraer un cupo máximo de 1,2 Kg de cangrejillo, ya sea de una especie o mezcla, por mariscador autorizado en una sola marea. Las ejemplares ovadas capturadas deberán devolverse al mar.

- En la Ría de Ajo el cupo máximo de extracción será de 0,6 kg.

Artículo 17.- Limitaciones para los recursos complementarios.

1. Durante la permanencia en vigor de esta Orden tendrán validez las siguientes restricciones referentes a la extracción de los recursos complementarios:

a) Desde el 15 de mayo al 15 de agosto todas las rías permanecerán cerradas, salvo la Ría de San Martín de la Arena, Ría de Ajo y las zonas libres de vedas representadas en el Anexo II.

b) En las Marismas de Santoña, queda vedada la extracción de todas las especies de recursos complementarios del 1 de mayo al 30 de septiembre en la Zona Producción Marisquera CAN 1/01 (Marismas de Canal de Boo).

c) En la Bahía de Santander, se establece la veda anual para el Cangrejillo, como intento de recuperación de las poblaciones de este recurso.

LUNES, 3 DE JUNIO DE 2019 - BOC NÚM. 105

d) En San Vicente de la Barquera se establece la veda anual de la "Gusana de tubo" y del "Coco", como medida de recuperación de las poblaciones.

Las disposiciones contenidas en este artículo quedan supeditadas al estado del recurso y podrán ser revocadas mediante Resolución de la Dirección General de Pesca y Alimentación.

Artículo 18.- Control pesaje y comercialización.

1. El pesaje de las capturas diarias tanto de los productos del marisqueo como de los recursos complementarios se realizará en cualquiera de las Lonjas de Cantabria.

2. Lo anteriormente expuesto no obligará al mariscador a comercializar las capturas en la lonja que haya realizado el pesaje. No obstante, ésta deberá suministrar al pescador un documento que certifique el pesaje y que ampare el transporte y la tenencia hasta la lonja donde se realice la primera venta según se establece en el Real Decreto 418/2015, de 29 de mayo, por el que se regula la primera venta de los productos pesqueros.

Artículo 19.- Infracciones y sanciones.

El incumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden, se sancionará de acuerdo con la Ley de Cantabria 7/1997 de 30 de diciembre y demás disposiciones legales que sean de aplicación.

Para lo no previsto en esta orden serán de aplicación las disposiciones legales del Estado en la materia, equiparándose los órganos y autoridades por analogía de sus funciones.

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA

Normativa de carácter supletorio

Será de aplicación, con carácter supletorio, el Decreto 178/2003, de 9 de octubre, por el que se establece la regulación marisquera en la Comunidad Autónoma de Cantabria, Orden MED/45/2017, de 17 de noviembre, por la que se establecen las normas que regulan el ejercicio del marisqueo a flote en la Comunidad Autónoma de Cantabria, la Orden Ministerial de 25 de marzo de 1970, sobre normas para la explotación de bancos naturales y épocas de veda, (Boletín Oficial del Estado núm. 91 de 16 de abril de 1970) y los reglamentos comunitarios referentes a las medidas técnicas de protección de los juveniles de organismos marinos, para cuanto no haya sido previsto por la normativa de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA

Expedientes sancionadores

Los expedientes sancionadores incoados por el Servicio de Actividades Pesqueras con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Orden, completarán su trámite formal con la aplicación de la Ley de Cantabria 7/1997 de 30 de diciembre, la Orden MED/26/2018, de 11 de junio, por la que se regulan las vedas, tallas mínimas y recogida de marisco y otras especies de interés comercial, durante la temporada 2019-2020 en la Comunidad Autónoma de Cantabria y demás disposiciones legales que sean de aplicación.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA

Derogación normativa

Sin perjuicio de lo establecido en la disposición transitoria de la presente Orden, queda derogada la Orden MED/26/2018, de 11 de junio, por la que se regulan las vedas, tallas mínimas y recogida de marisco y otras especies de interés comercial, durante la temporada 2018-2019 en la Comunidad Autónoma de Cantabria y demás disposiciones legales que sean de aplicación.

CVE-2019-5036

LUNES, 3 DE JUNIO DE 2019 - BOC NÚM. 105

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA

Facultad de aplicación

Se faculta a la Directora General de Pesca y Alimentación para que, en el ámbito de sus competencias, dicte cuantas resoluciones sean necesarias para la aplicación de la presente Orden.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA

Entrada en vigor

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el "Boletín Oficial de Cantabria" y permanecerá vigente hasta la publicación de la siguiente Orden de vedas, tallas mínimas y recogida de marisco y otras especies de interés comercial.

Santander, 24 de mayo de 2019.

El consejero de Medio Rural, Pesca y Alimentación,
Jesús Miguel Oria Díaz.

LUNES, 3 DE JUNIO DE 2019 - BOC NÚM. 105

ANEXO I

A.- Cuadro de vedas y tallas mínimas de especies marinas permitidas.

MOLUSCOS

Almeja babosa, cabra (<i>Venerupis corrugata</i>)	15 mayo a 15 agosto	38 mm.
Almeja fina, amayuela (<i>Ruditapes decussatus</i>)	Veda excepto Bahía de Santander y Marismas Santoña ⁽¹⁾⁽²⁾	40 mm.
Arrechuz, almeja margarita (<i>Venerupis aurea</i>)	15 mayo a 15 agosto	20 mm.
Almeja japonesa (<i>Ruditapes philippinarum</i>)	Veda excepto Bahía de Santander y Marismas Santoña ⁽¹⁾⁽²⁾	35 mm.
Verigüetos (<i>Venus verrucosa</i>)	15 mayo a 15 agosto	50 mm.
Berberecho (<i>Cerastoderma edule</i>)	15 mayo a 15 agosto	30 mm.
Almejón (<i>Callista chione</i>)	15 mayo a 15 agosto	60 mm.
Morguera, navaja (<i>Ensis spp.</i>)	15 mayo a 15 agosto	100 mm.
Muergos (<i>Solen spp.</i>)	15 mayo a 15 agosto	80 mm.
Ostra de Portugal (<i>Crassostrea angulata</i>)	Sin veda	60 mm.
Ostra rizada, Ostrón (<i>Crassostrea gigas</i>)	Sin veda	
Ostra (<i>Ostrea edulis</i>)	15 mayo a 15 agosto	60 mm.
Mejillón (<i>Mytilus edulis</i>)	1 enero a 1 julio	50 mm.
Pulpo (<i>Octopus vulgaris</i>)	1 abril a 31 mayo	1 Kg.
Cachón (<i>Sepia officinalis</i>)	15 mayo a 15 agosto	150 mm.
Lapa (<i>Patella spp.</i>)	Sin Veda	20 mm.
Caracolillo, bígaro (<i>Littorina spp.</i>)	Sin Veda/ Veda anual (B. de Santander, Mogro y S. Vicente de la Barquera)	15 mm.

(1) Resolución, de 23 de diciembre de 2015, por la que se cierra la explotación de las especies de almeja fina (*Ruditapes decussatus*) y la almeja japonesa (*Ruditapes philippinarum*), en los bancos marisqueros de la, Ría de Mogro y Rías de San Vicente de la Barquera, con el objeto de recuperar sus poblaciones.

(2) Regulados por los Planes de Explotación de Almeja en las Zonas de Producción de Moluscos de Santander y Santoña para la campaña 2019.

CRUSTÁCEOS ⁽³⁾

Langosta (<i>Palinurus spp.</i>)	15 septiembre a 30 abril	95 mm
Bogavante, ollocántaro (<i>Homarus gammarus</i>)	15 septiembre a 30 abril	87 mm
Centollo (<i>Maia squinado</i>)	1 julio a 1 noviembre	120 mm
Buey, masera (<i>Cancer pagurus</i>)	1 julio a 1 noviembre	130 mm
Nécora (<i>Nécora puber</i>)	6 enero a 30 junio	50 mm
Cangrejo (<i>Carcinus maenas</i>)	15 enero a 15 marzo	40 mm
Cámbaro mazurgano (<i>Eriphia verrucosa</i>)	1 mayo a 1 octubre	40 mm
Santiaguíño (<i>Scyllarus arctus</i>)	1 agosto a 31 marzo	50 mm
Esquila, camarón (<i>Palaemon spp.</i>)	1 diciembre a 15 julio	30 mm
Percebe (<i>Pollicipes pollicipes</i>)	1 mayo a 1 octubre	18 mm

(3) Independientemente de su tamaño, queda prohibida la retención a bordo, transbordo, desembarco, transporte, almacenamiento, venta, exposición o comercialización de las hembras ovadas de los crustáceos. En el caso de ser capturadas, deberán ser devueltas inmediatamente al mar.

LUNES, 3 DE JUNIO DE 2019 - BOC NÚM. 105

EQUINODERMOS

Erizo de mar (*Paracentrotus lividus*) 1 abril a 31 octubre 55 mm

La medición de las especies antes indicadas se realizará de acuerdo con lo establecido en el Anexo XIII del Reglamento (CE) N° 850/98 de 30 de marzo y sus modificaciones N° 308/99 de 8 de febrero, N° 1298/2000 de 8 de junio y N° 724/2001 de 4 de abril, referente a las medidas técnicas de protección de los juveniles de organismos marinos.

B.- Método para determinar el tamaño de crustáceos, moluscos y equinodermos

Moluscos:

- Bivalvos:
Almejas, ostras, muergos: midiendo el eje mayor.
- Cefalópodos:
Pulpo: peso total unitario.
Cachón: longitud del abdomen (región visceral).
- Gasterópodos:
Lapas: midiendo el eje mayor.
Caracolillos: midiendo la longitud de su concha, desde el ápice a la base.

Crustáceos:

- Percebe: se mide la longitud del rostro-carena (RC).
- Cigala: longitud del caparazón medido paralelamente a la línea mediana desde la parte posterior de una de las órbitas, hasta el borde distal del cefalotórax.
- Bogavante o Langosta: longitud del caparazón medido sobre la línea mediana desde su borde, entre los dos rostri, hasta el borde posterior del caparazón.
- Centollo: longitud del caparazón, medida sobre la línea mediana del espacio interorbital desde el borde del caparazón, entre los dos rostros hasta el borde posterior del caparazón.
- Masera, cangrejo, nécora y similares: anchura máxima del caparazón, medida perpendicularmente a la línea anteroposterior del caparazón.

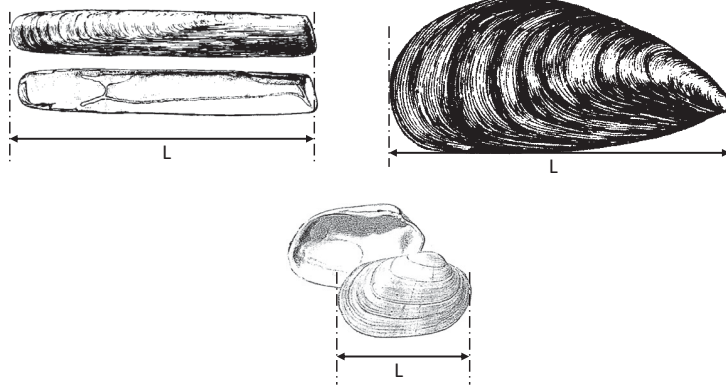
Equinodermos:

- Erizos: midiendo el eje mayor.

LUNES, 3 DE JUNIO DE 2019 - BOC NÚM. 105

C.- Esquemas.

Moluscos bivalvos

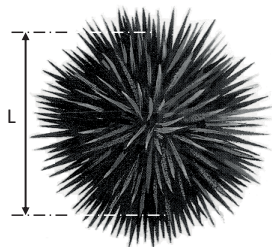


Moluscos gasterópodos



L: Eje Mayor de la Concha

Equinodermos



Moluscos Cefalópodos

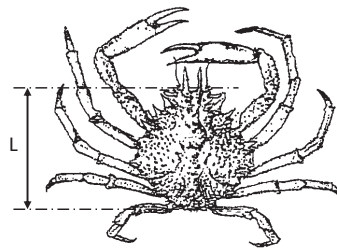
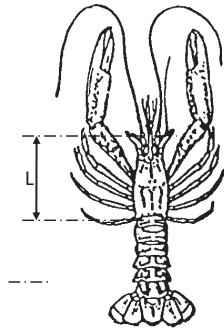
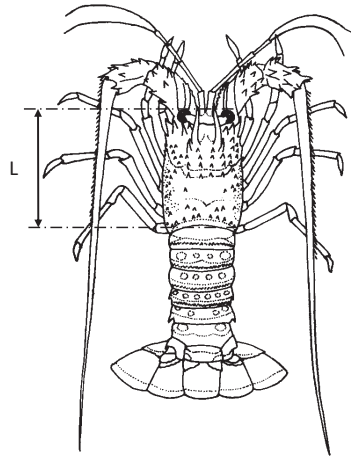
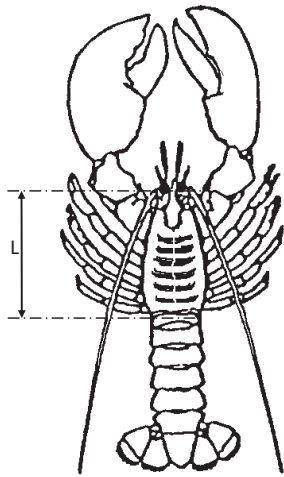


L: Longitud total

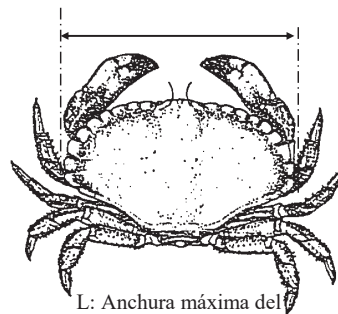
LUNES, 3 DE JUNIO DE 2019 - BOC NÚM. 105

Crustáceos

L: longitud del caparazón



RC: longitud rostro-carena



L: Anchura máxima del caparazón

LUNES, 3 DE JUNIO DE 2019 - BOC NÚM. 105



GOBIERNO
de
CANTABRIA

Consejería de Medio Rural, Pesca
y Alimentación



D.- Útiles o sistemas de marisqueo.



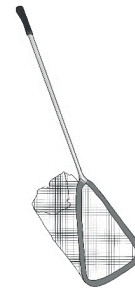
PEINE



RETEL



ESQUILERO



MANGANERA



CUCHARA



PIQUETA



AZADILLO



TRIANGULO / PALETA



RASTRILLO



PALA DE PUAS



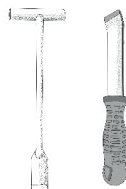
TRENTE



ESPEJO



FÍTORA
(FRANCAO)



RAJADA



BOTE
PERFORADO

ANEXO II

Zonas Libres de Veda para el Marisqueo de moluscos y para extracción de cebo con la licencia marítima de recreo

El marisqueo de moluscos mientras persista la época de veda, y la recolección de especies de cebo con licencia de pesca recreativa de acuerdo al apartado e) del artículo 7 de la Orden MED 51/2016, de 31 de octubre, por la que se regula la captura y las zonas de extracción de cebo con la licencia de Pesca Marítima de Recreo, sólo se podrá realizar en las zonas declaradas libres de veda descritas a continuación y representadas en negro en los mapas del presente Anexo.

BAHIA DE SANTANDER

1. Zonas libres de veda:

- a) Permanecerán abiertos los páramos de Pedreña situados entre el Pantalán de Calatrava y el puente de Somo (parte de **CAN 2/02**).
- b) La Bolisa (**CAN 2/03**).
- c) Zona de Pontejos, desde el embarcadero de la isla de Pedrosa hasta el espigón de Pontejos (**CAN 2/05**).
- d) La zona de la Barquería, (**CAN 2/07**).

BAHIA DE SANTOÑA

1. Zonas libres de veda:

- a) Argoños: La Ría de Argoños, La Arenilla, La Farola, El Tobedo, Montehano incluyendo los páramos del centro de la canal hasta el puente que cruza la ría de Escalante. (**CAN 1/02**).
- b) Paramos Norte: El “Estrecho Marejo”, “la Playa”, “La Bayarte” y “San Vicente” (**CAN 1/04**).

RÍA DE SAN VICENTE DE LA BARQUERA

1. Zonas libres de veda:

- a) Abierta la zona que sube desde el Puente de la Barquera, hasta el final de la marisma de Pombo (**CAN 4/02**).
- b) Abierta la zona desde el Puente de la Maza hasta el final de la marisma de Rubín (**CAN 4/01**).

LUNES, 3 DE JUNIO DE 2019 - BOC NÚM. 105

**MAPAS DE LAS ZONAS LIBRES DE VEDA PARA EL MARISQUEO DE
MOLUSCOS Y PARA EXTRACCIÓN DE CEBO CON LICENCIA DE PESCA
MARÍTIMA DE RECREO (Art. 7.e ORD MED 51/2016)**

LUNES, 3 DE JUNIO DE 2019 - BOC NÚM. 105



GOBIERNO
de
CANTABRIA

Consejería de Medio Rural, Pesca
y Alimentación



– MARISMAS DE SANTOÑA –



LUNES, 3 DE JUNIO DE 2019 - BOC NÚM. 105



Consejería de Medio Rural, Pesca
y Alimentación



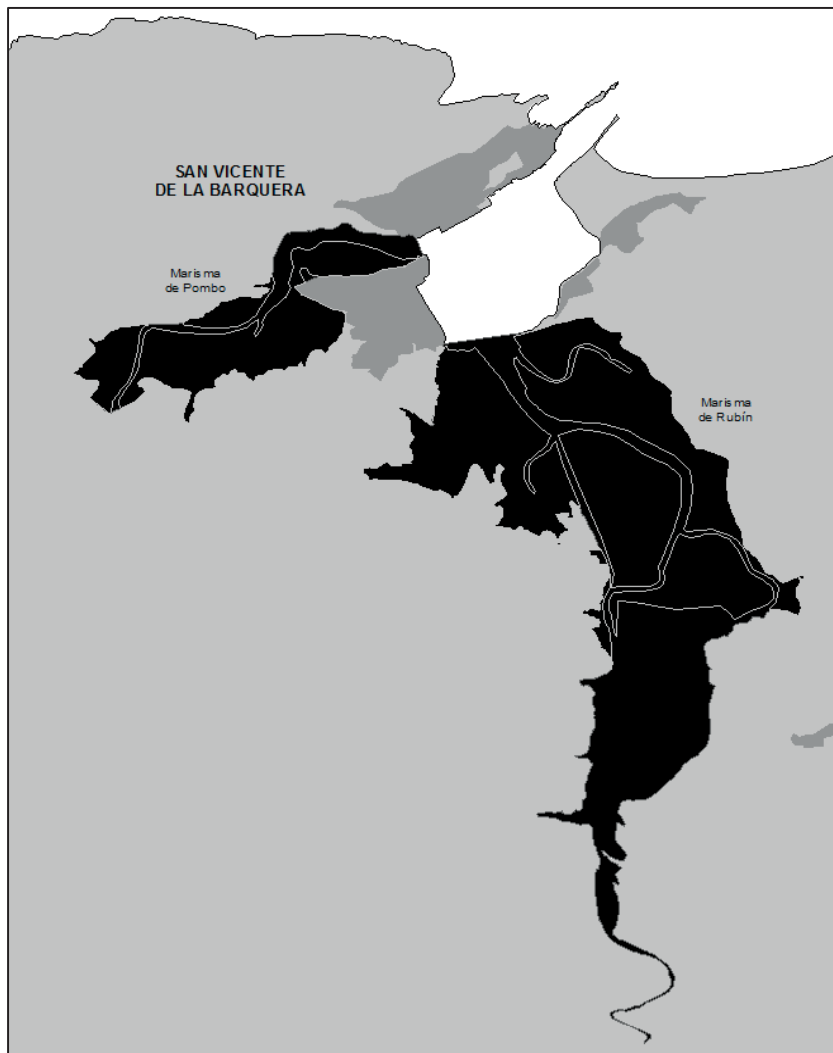
– BAHÍA DE SANTANDER –



CVE-2019-5036

LUNES, 3 DE JUNIO DE 2019 - BOC NÚM. 105

– RÍA DE SAN VICENTE DE LA BARQUERA –



LUNES, 3 DE JUNIO DE 2019 - BOC NÚM. 105

ANEXO III

ZONAS PARA EL MARISQUEO DE PERCEBE

Las zonas para el marisqueo del percebe en el litoral de Cantabria tienen la siguiente representación gráfica:

- Zona libre de veda (color verde).
- Zona vedada: (color amarillo).
- Zona de conservación (color rojo).

A: ZONA OCCIDENTAL

- a) Zona libre de veda: **Sector 1** desde Punta de la Barrera (Tina Mayor) hasta el Punta del Fraile (Playa de Fuentes) en San Vicente de la Barquera y **Sector 2** de Pico de la Sarten hasta Punta Ballota.
- b) Zona vedada: **Sector 1** desde Punta de Fraile hasta Punta Peñaentera y **Sector 2 desde** Cabo de Oyambre hasta el Pico de la Sarten
- c) Zona de conservación: Desde Punta Peñaentera hasta Cabo de Oyambre.

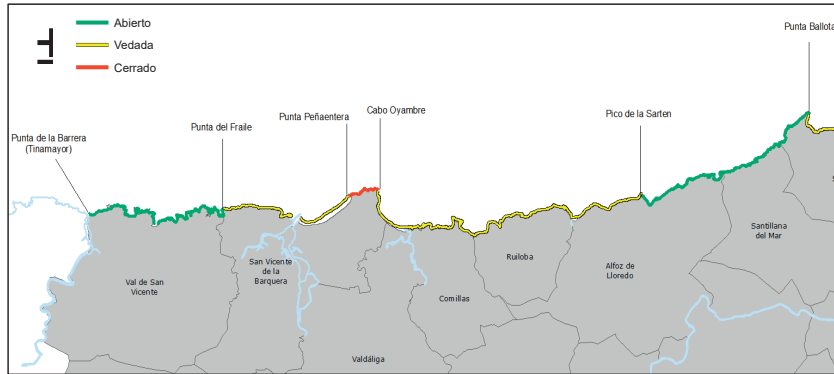
B: ZONA CENTRAL

- a) Zona libre de veda: **Sector 1** desde Playa Virgen del Mar hasta Cabo Menor y **Sector 2** desde de Isla de Santa Marina hasta Cabo Galizano.
- b) Zona vedada: **Sector 1** desde Punta de Ballota hasta Playa del Madero, incluidas las islas y **Sector 2** desde Cabo Galizano hasta el Cabo de Ajo.
- c) Zona de conservación: Desde El Madero hasta la Isla de la Virgen del Mar, incluidas las islas de Liencres.

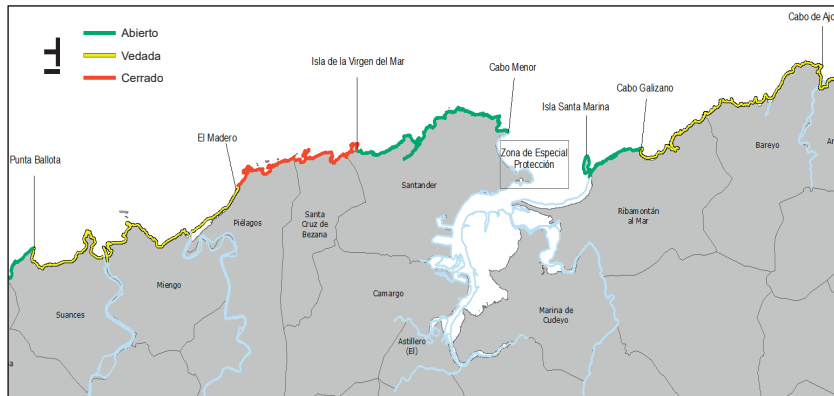
C: ZONA ORIENTAL

- a) Zona libre de veda: desde Alto de Atalaya hasta Punta de Yesera.
- b) Zona vedada: **Sector 1** desde Cabo de Ajo hasta Punta de San Carlos y **Sector 2** Ensenada de Urdiales hasta el límite con la Comunidad Autónoma del País Vasco.
- c) Zona de conservación: Desde Punta de Yesera hasta Ensenada de Urdiales.

LUNES, 3 DE JUNIO DE 2019 - BOC NÚM. 105



Zona Occidental. Desde Tina Mayor hasta Punta Ballota.

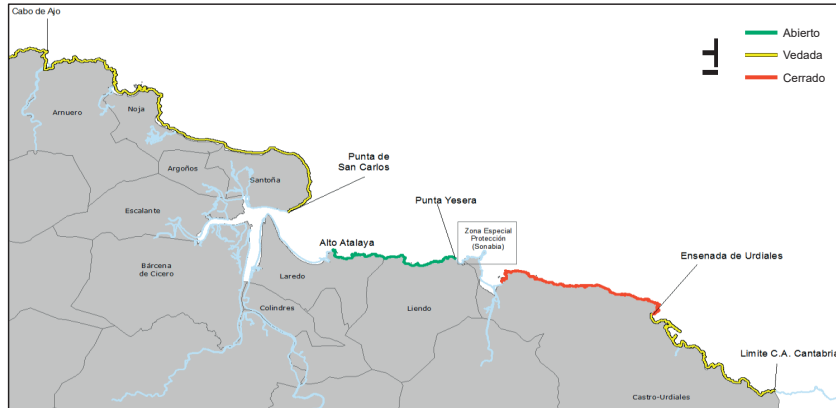


Zona Central. Desde Punta Ballota hasta Cabo de Ajo.

LUNES, 3 DE JUNIO DE 2019 - BOC NÚM. 105



Consejería de Medio Rural, Pesca y Alimentación



Zona Oriental. Desde Cabo de Ajo hasta el límite con el País Vasco.

LUNES, 3 DE JUNIO DE 2019 - BOC NÚM. 105



GOBIERNO de CANTABRIA
Consejería de Medio Rural, Pesca y Alimentación



ANEXO IV

SOLICITUD DE AUTORIZACION PARA LA EXTRACCION DE RECURSOS COMPLEMENTARIOS AL MARISQUEO

Página 1 de 2

Datos de la persona o entidad solicitante

NIF/CIF/NIE/Nº Pasaporte		Nombre o razón social									
Tipo de vía		Nombre de vía			Núm	Portal	Blq	Esc	Piso	Puerta	C.P
Avda.											
Localidad				Municipio				Provincia			
Tfno. Móvil	Tfno. Fijo	Fax	Correo electrónico								

Datos de la persona representante (cumplimentar sólo en el caso de que la persona interesada actúe por medio de representante)

NIF/CIF/NIE/Nº Pasaporte		Nombre o razón social		Apellido 1			Apellido 2				
Tipo de vía		Nombre de vía			Núm	Portal	Blq	Esc	Piso	Puerta	C.P
Avda.											
Localidad				Municipio				Provincia			
Tfno. Móvil	Tfno. Fijo	Fax	Correo electrónico								

Solicita autorización para la extracción de los siguientes recursos complementarios al marisqueo

ESPECIES	ARTE A EMPLEAR

CVE-2019-5036

LUNES, 3 DE JUNIO DE 2019 - BOC NÚM. 105

Página 2 de 2

Documentos adjuntos

TIPO DE DOCUMENTO	AUTORIZO LA CONSULTA ¹	SE APORTA CON LA SOLICITUD
Solicitante		
Fotocopia del D.N.I./N.I.F. del solicitante, acreditando en su caso la representación con que actúa	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Certificado de estar al corriente de los pagos emitido por la T.G. de la Seguridad Social como mariscador profesional.		<input type="checkbox"/>
Relación anual de capturas de la campaña anterior (si procede).		<input type="checkbox"/>
<p>¹AUTORIZO a la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria a recabar en mi nombre los datos relativos a los documentos seleccionados, eximiéndome de la necesidad de aportarlos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6.3.b) de la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos.</p> <p>En aquellos casos en los que haya presentado con anterioridad en la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria la documentación solicitada, indique la fecha y el órgano o dependencia en que fueron presentados, estando exento de presentar dicha documentación.</p>		
FECHA	DOCUMENTACION PRESENTADA	ÓRGANO O DEPENDENCIA

Declara

Son ciertos cuantos datos figuran en la presente solicitud y, en su caso, en la documentación adjunta y esta última es fiel copia de los originales. Conozco y acepto que la Administración Pública podrá comprobar, en cualquier momento, la veracidad de todos los documentos, datos y cumplimiento de los requisitos por cualquier medio admitido en Derecho. En el supuesto de que la Administración compruebe la inexactitud de los datos declarados, el órgano gestor estará facultado para realizar las actuaciones procedentes sin perjuicio de las responsabilidades que pudieran corresponder en virtud de la legislación aplicable.

En _____, a _____ de _____ de 2019

Dirigido a: **SRA. DIRECTORA GENERAL DE PESCA Y ALIMENTACION**

(EN CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO EN LA LEY ORGÁNICA 15/1999, DE 13 DE DICIEMBRE, DE PROTECCIÓN DE DATOS DE CARÁCTER PERSONAL, EL GOBIERNO DE CANTABRIA LE INFORMA QUE LOS DATOS PERSONALES RECOGIDOS EN EL PRESENTE DOCUMENTO ESTARÁN INCORPORADOS EN FICHEROS AUTOMATIZADOS TITULARIDAD DE ESTA ADMINISTRACIÓN, SUS DATOS ESTÁN A SU ENTERA DISPOSICIÓN. TIENE DERECHO A ACCEDER A ELLOS PUDIENDO RECTIFICARLOS O CANCELARLOS SI ASÍ NOS LOS COMUNICASE.

Para cualquier duda relacionada con el procedimiento puede dirigirse al teléfono de información administrativa 012 (902 13 90 12, si llama desde fuera de la Comunidad Autónoma de Cantabria)

CVE-2019-5036

LUNES, 3 DE JUNIO DE 2019 - BOC NÚM. 105

ANEXO V

RECURSOS COMPLEMENTARIOS

Listado de especies marinas no consideradas específicamente como marisco y que son de interés comercial, así como las vedas, tallas mínimas y cupos a los que están sometidas.

CRUSTÁCEOS

ESPECIE	VEDA	TALLA MÍNIMA	CUPO
Mulata (<i>Pachygrapsus marmoratus</i>)	Sin veda	Sin talla mínima	Sin cupo
Cangrejillo (<i>Upogebia spp.</i> , <i>Callinassa spp.</i>)	15 mayo a 15 agosto Veda anual BS	15 mm	1,2 Kg ⁽¹⁾
Esquila de marisma (<i>Crangon crangon</i>)	1 diciembre a 15 julio	30 mm	Sin cupo

⁽¹⁾ Excepto en la ría de Ajo cuyo cupo máximo será de 0,6 Kg

ANÉLIDOS

ESPECIE	VEDA	TALLA MÍNIMA	CUPO
Coco (<i>Arenicola marina</i>)	S. Vicente Barquera	Sin talla mínima	3 Kg ⁽²⁾
Gusana de Tubo (<i>Diopatra neapolitana</i>)	S. Vicente Barquera	Sin talla mínima	6 Kg ⁽²⁾
Gusana de fina (<i>Nereis diversicolor</i>)	Sin Veda	Sin talla mínima	2 Kg ⁽²⁾
Gusana de sangre (<i>Marphisa sanguinea</i>)	Sin Veda	Sin talla mínima	2 Kg ⁽²⁾
Gusana blanca (<i>Nephtys hombergii</i>)	Sin Veda	Sin talla mínima	2 Kg ⁽²⁾

⁽²⁾ Excepto en la ría de Ajo cuyos cupos máximos serán de 2 kg de Coco, 4 kg de Gusana de Tubo y 1,5 Kg para el resto de especies de anélidos marinos o mezcla.

SIPUNCÚLIDOS

ESPECIE	VEDA	TALLA MÍNIMA	CUPO
Tita (<i>Sipunculus nudus</i>)	Sin veda	Sin talla mínima	60 unidades

2019/5036

CVE-2019-5036